

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente No. 2011-0184-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “DISEÑO TRIDIMENSIONAL DE ENVASE”

LIVSMART BRANDS, S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 6816-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 332-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del trece de marzo de dos mil doce.

Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, abogada, con cédula de identidad 1-487-992, vecina de San José, en representación de **LIVSMART BRANDS SOCIEDAD ANONIMA**, sociedad constituida bajo las leyes de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta y cuatro minutos, treinta y siete segundos minutos del primero de febrero de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 29 de julio de 2010, la Licenciada Denise Garnier Acuña, en la condición indicada, solicitó la inscripción de la marca tridimensional para distinguir “Cervezas, aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para hacer bebidas”, en clase 32 de la Nomenclatura Internacional.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a

las once horas, treinta y cuatro minutos, treinta y siete segundos del primero de febrero de dos mil once, dispuso rechazar de plano la inscripción de la solicitud presentada.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el catorce de febrero de dos mil once, la representación de la empresa solicitante apeló la resolución final antes referida, en razón de lo cual conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por tratarse de un asunto de puro derecho, este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter, que resulten de interés para el dictado de esta resolución.

SEGUNDO. SOBRE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO EN ESTAS DILIGENCIAS Y SU SANEAMIENTO. Los artículos 3 y 16 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, que es Decreto Ejecutivo N° 30233-J, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el cuatro de abril de dos mil dos, establece los requisitos comunes a toda primera solicitud, concretamente los incisos f) y d), respectivamente,



establecen como uno de ellos, la firma del solicitante y o del abogado que lo auxilia. Además, en la generalidad de los procedimientos administrativos y dentro de ellos los procedimientos registrales, que no son la excepción, se generan con un acto de la parte interesada por el cual peticiona ante la Administración lo que estime pertinente conforme al ordenamiento jurídico. Para que tal acción surta la eficacia que se pretende, es indispensable que se cumplan con todos y cada uno de los requisitos que se exigen al efecto, como por ejemplo, que la presentación de la gestión sea en forma escrita, indicar la pretensión y estampar la ***firma original*** de quien suscribe esa gestión.

Analizado el presente expediente y sus actuaciones, este Tribunal advierte que en el procedimiento de la solicitud bajo estudio se verifica a folio 2, sea en la solicitud inicial de inscripción, no consta la rúbrica de la Licenciada Denise Garnier Acuña, representante de la empresa solicitante, LIVSMART BRANDS, S. A. Merece recordarse que la rúbrica de la solicitud de inscripción es un requisito indispensable contenido en el artículo 3 inciso f) citado y 285 de la Ley General de la Administración Pública, que a la letra dispone: *“Artículo 285.- 1. La petición de la parte deberá contener: a) Indicación de la oficina a que se dirige; b) Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones de la parte y de quien representa; c) La pretensión, con indicación de los daños y perjuicios que se reclamen, y de su estimación, origen y naturaleza; d) Los motivos o fundamento de hecho; y e) Fecha y **firma**. 2) La ausencia de los requisitos indicados en los numerales b) y c) obligará al rechazo y archivo de la petición, salvo que se puedan inferir claramente del escrito o de los documentos anexos. 3) **La falta de firma producirá necesariamente el rechazo y archivo de la petición.** (suplida la negrilla y el subrayado en el original).*

No obstante lo anterior, dado que la Autoridad Registral dio trámite a la solicitud, y en vista de que la Licenciada Denise Garnier Acuña, mediante escrito visible a folio 5, manifiesta que ratifica todo lo actuado, considera este Tribunal que debe tenerse por subsanada dicha



omisión y por ello se tiene por presentada la solicitud a partir de la indicada corrección, sea, el día siete de setiembre de dos mil diez.

TERCERO. EN CUANTO AL FONDO. SOBRE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LA FALTA DE AGRAVIOS DEL RECURRENTE Y EL CONTROL DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN APELADA. En el caso bajo estudio, el Registro de la Propiedad Industrial rechaza el registro solicitado por considerar que el diseño tridimensional propuesto es la forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica, o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto, por lo no que ostenta la distintividad suficiente, que le permita protección registral. Dado lo anterior, el signo marcario propuesto transgrede los incisos a) y g) del artículo 7 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por otra parte, el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de los razonamientos esbozados para convencer al Tribunal, de que la resolución del Registro fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, **es en el escrito de apelación, en donde el recurrente debe expresar los agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de ***intangibilidad***.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar la empresa solicitante **LIVSMART BRANDS, S. A.**, representada por la Licenciada Denise Garnier

Acuña, omitió expresar el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por su simpleza y carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en Alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. ANÁLISIS DEL PROBLEMA. EN CUANTO A LA APTITUD DISTINTIVA DEL SIGNO QUE SE PRETENDE INSCRIBIR. La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 del 6 de enero de 2000, reconoce expresamente la posibilidad de que una forma tridimensional se constituya en una marca. Al respecto expresa su artículo 3°: “(...) Asimismo, pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.”

Sin embargo, en este mismo cuerpo legal, en su artículo 7 inciso a) se establece la inadmisibilidad de un registro como marca cuando ésta consista en “La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata.”. De esta manera, al igual que otros tipos de signos, las marcas tridimensionales deben contar con capacidad distintiva suficiente, que es, en esencia, lo que le permite cumplir con su función primordial,

distinguir los bienes o servicios de una misma especie, que sean colocados en el comercio por personas físicas o jurídicas diferentes.

En el caso concreto, teniendo a la vista el diseño tridimensional propuesto (visible a folio 3), este Tribunal comparte el criterio esgrimido por el Registro a quo, por cuanto el diseño de botella que se pretende inscribir carece de aptitud distintiva, novedad y originalidad, características que impone el artículo 7 inciso g) de la citada Ley de Marcas, y que debe cumplir un signo para registrarse como marca.

Por lo anterior, y ante la falta de agravios por parte de la recurrente, este Tribunal determina que el signo propuesto no reúne los requisitos básicos exigidos por la ley y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **LIVSMART BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, treinta y cuatro minutos, treinta y siete segundos del primero de febrero de dos mil once, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Nº 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo Nº 35456-J del 30 de mayo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la



empresa **LIVSMART BRANDS S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las once horas, treinta y cuatro minutos, treinta y siete segundos del primero de febrero de dos mil once, la cual en este acto se confirma y en consecuencia se deniega el registro del “Diseño Tridimensional de Envase” propuesto. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

MARCAS TRIDIMENSIONALES

TG: TIPOS DE MARCAS

TNR: 00:43:89

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES

TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.60.55